JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**HERICINDA ALAYÓN**
Accionado:	**ENEL CODENSA**
Radicación:	***25377600066420210033300***
Asunto:	**Fallo de Tutela**
Fecha de Auto:	**28 de octubre de 2021**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana HERICINDA ALAYÓN, quien actúa en nombre propio, en contra de ENEL CODENSA, a través de la cual pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho a la vida e integridad personal

II. ANTECEDENTES

Señala la accionante, ser adulta mayor, cuya residencia se ubica en la vereda El Manzano, Finca La Granja del Municipio de La Calera, indica que la CAR autorizó la tala de la Palma de Cera que se encuentra en un predio de propiedad de su familia, la cual tiene una altura aproximada de 30 metros dado el peligro que representa para la accionante y la comunidad.

Manifiesta que el 05 de octubre de 2021, funcionarios de la alcaldía y cuerpo de bomberos procedieron a iniciar la tala del citado árbol, sin embargo, cuenta que el vehículo

utilizado no tuvo el despliegue suficiente para alcanzar la cima de la palma, pues lo recomendado es hacer cortes cada metro para evitar un riesgo de colapso.

Señala la accionante que ENEL-CODENSA, cuenta con los recursos técnicos para apoyar la tala de la palma de cera, sin embargo, esta se ha negado debido a que el árbol se encuentra en un predio privado y han de ser los dueños del predio los encargados de retirarlo.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 13 de octubre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra ENEL CODENSA**;** en la misma providencia se ordenó la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, DOLMEN S.A., BOMBEROS DE LA CALERA, OFICINA DE GESTIÓN DEL RIEGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y NORMA PAOLA AVELLANEDA ALAYON, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente recurso de amparo.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Accionada ENEL-CODENSA

Señala que frente a la solicitud de amparo se evidencia la improcedencia de la tutela por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante y la falta de legitimación en la causa por pasiva de Codensa S.A. E.S.P., indica que conforme visita técnica efectuada en el mes de noviembre de 2020 se evidencio que la infraestructura eléctrica, redes, entre otros elementos que llevan el suministro de energía se encuentran en condiciones normales de funcionamiento.

Vinculada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR-

Expone la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, no ha vulnerado ningún derecho, frente a los hechos de la tutela, indica que a través del INFORME TÉCNICO DRBC No. 0283 del 18 de agosto de 2020, dio el permiso para talar la especie arbórea dado su posible condición de riesgo inminente.

Vinculada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CALERA

Informa que en relación a la visita realizada el día 05 de octubre de 2021, se tuvo la intención y disposición de apoyar en la tala de ésta, sin embargo, no cuentan con los equipos y elementos óptimos para realizar estas maniobras de manera segura. Señala que la palma se encuentra en el centro de la red de media y baja tensión, por lo que se requiere una grúa telescópica con canastilla.

Vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA- OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES.

Señala la entidad existe un riesgo inminente al que están expuestas las redes de media y baja tensión de los predios aledaños, redes que son de propiedad de la empresa ENEL CODENSA, así como un riesgo para la comunidad. Manifiesta que la empresa de servicios públicos es la entidad que tiene la experticia y herramientas necesarias para talar el árbol conforme el dictamen de la CAR.

Vinculada NORMA PAOLA AVELLANEDA ALAYON.

Teniendo en cuenta que la CAR informó que figuraba el predio donde se encuentra el árbol de la especie Palma a nombre de la aquí vinculada, la secretaría de éste despacho informó que, en comunicación telefónica con la accionante, con miras a notificar la vinculación de quien figura como propietario del inmueble, ésta indicó bajo la gravedad del juramento ser la progenitora de la vinculada y que ésta última ostenta condición de discapacidad por lo tanto obra como tutora legal de la misma.

Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Mediante correo electrónico institucional de la presente fecha se pronunció con relación a la presente tutela, informando que ha prestado acompañamiento a la accionante, aportó como documentación, la siguiente:

1. Copia de su cedula de ciudadanía.
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía de su Hija NORMA PAOLA AVELLANEDA ALAYÓN
3. Copia del Certificado de Tradición y Libertad de su Inmueble
4. Copia de la Escritura Pública de su Inmueble.

Por último, manifestó que con la documentación anteriormente descrita se logra explicar el vínculo familiar de la accionante con su hija NORMA PAOLA AVELLANEDA ALAYON, quien es una persona en condición de Discapacidad y depende de su señora madre, HERICINDA ALAYÓN, la aquí tutelante.

Vinculada DOLMEN S.A. y PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

No emitió pronunciamiento hasta el momento de emisión del presente fallo de tutela.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *"son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces,

en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **HERICINDA ALAYÓN** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, además indicó dentro del trámite constitucional que el árbol que amenaza su vida e integridad se encuentra en un predio de propiedad familiar.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **ENEL CODENSA** y vinculadas vulneran el derecho a la vida e integridad personal incoado por la ciudadana **HERICINDA ALAYÓN** ante su negativa de talar la palma de cera que se encuentra en la propiedad de la familia de la accionante.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por la tutelante.

DERECHO A LA VIDA

Conforme a la sentencia T-926 de 1999, El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas

de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

INTEGRIDAD PERSONAL

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. En otra definición se lee… *"El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones"* .

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el 05 de octubre de 2021, los bomberos del municipio, representantes de la Oficina de Gestión del Riesgo y desastres, y un vehículo de la Empresa DOLMEN intentaron iniciar la tala de la especie arbórea, sin embargo, el vehículo utilizado no tuvo el despliegue suficiente para alcanzar la cima de la palma, ante esta situación el 13 de octubre del año que cursa, la señora HERICINDA ALAYÓN interpone acción de tutela, tiempo que considera el despacho como razonable para acudir al amparo constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la presencia de un perjuicio irremediable.

e. Estudio del Caso en Concreto.

Frente al estudio del caso en concreto, advierte el despacho que por una parte LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR a través del INFORME TÉCNICO DRBC DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 recomendó la TALA de un árbol de la especie PALMA dadas las condiciones de riesgo inminente, que el 05 de octubre de 2021, un grupo de funcionarios de la alcaldía, el cuerpo de bomberos intentaron realizar la tala, pero el carro canasta utilizado no tenía despliegue suficiente para alcanzar la cima de la planta dado que se deben realizar cortes a metro de la misma para evitar un riesgo de colapso. La accionante y entidades vinculadas señalan que la especie arbórea implica un riesgo inminente al que están expuestas las redes de media y baja tensión de propiedad de ENEL CODENSA así como para la comunidad, consideran que la empresa de energía, tiene la experticia, los recursos técnicos para realizar la tala sin poner en riesgo a la comunidad.

De otro lado, manifiesta la entidad accionada que en visita técnica realizada en noviembre de 2020 se evidencio que la infraestructura eléctrica, redes, entre otros elementos que llevan el suministro de energía se encuentran en condiciones normales de funcionamiento, ubicados en el sitio destinado para la infraestructura de los servicios públicos e instalado bajo las normas vigentes en el momento de puesta en servicio, indica expresamente "*la especie*

arbórea no genera afectación sobre las redes eléctricas, ni interfiere con la prestación del servicio, por lo anterior, no se programan actividades forestales por el momento".

Conforme a lo anterior, corresponde a esta sede judicial determinar si la entidad demandada y entidades vinculadas tienen el deber o no de realizar la tala de la palma de cera, la cual amenaza y pone en peligro los derechos a la vida e integridad personal de la tutelante y la comunidad de la vereda El Manzano en el municipio de La Calera.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, estableció que *"El objeto de la acción de tutela es la protección, efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares… Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales".* Así las cosas, no evidencia el despacho, acción u omisión cometida por ENEL CODENSA que amenace los derechos fundamentales de la tutelante, pues del acervo probatorio, indica la entidad accionada *"...En respuesta a su solicitud y teniendo en cuenta el análisis realizado, en la visita técnica efectuada en el mes de noviembre de 2020 en el sector en mención, se evidenció que la infraestructura eléctrica, redes, entre otros elementos que llevan el suministro de energía se encuentran en condiciones normales de funcionamiento, ubicados en el sitio destinado para la infraestructura de los servicios públicos e instalado bajo las normas técnicas vigentes en el momento de puesta en servicio,* ***la especie arbórea no genera afectación sobre las redes eléctricas, ni interfiere con la prestación del servicio, por lo anterior, no se programan actividades forestales por el momento…"***

Para el despacho, frente a ENEL CODENSA se configura la inexistencia de conducta u omisión respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales incoados, no evidencia, esta funcionaria judicial un acto concreto o responsabilidad atribuible a CONDENSA, que le obligue a talar la palma de cera objeto del

recurso de amparo, ya que no existe por parte de la entidad acción u omisión concreta de vulneración a los derechos del interesado, mal uso podría hacer esta Funcionaria Judicial de la acción de Tutela al imponer una carga (TALAR LA PALMA DE CERA) que de suyo no corresponde a ENEL CODENSA, ya que estaría atentando contra las garantías fundamentales de la entidad accionada.

Acompañando los anteriores argumentos, encuentra el despacho que frente a ENEL CODENSA se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción de tutela debe ser promovida contra la autoridad pública o privada que provoque la violación de los derechos de las personas, y como se deduce del trámite procesal ENEL CODENSA no es la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales de la actora y no podría bajo ninguna circunstancia concederse la tutela en su contra.

Ahora bien, evidencia el despacho que constituye en la actualidad una amenaza para la integridad y la vida de la accionante y la comunidad, la palma de cera que se encuentra ubicada en la propiedad de la misma, ya que su estado es irremediable y puede volcarse en cualquier momento, por lo que se encuentra justificado, la tala de la especie arbórea.

Al respecto del material probatorio que reviste la Acción Constitucional aparece que la CAR remitió el informe técnico DRBC No. 0283 del 18 de agosto de 2020 a la Alcaldía de La Calera para los fines pertinentes según sus competencias, y que la administración a través de funcionarios de la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES el día 05 de octubre en compañía del cuerpo de bomberos procedieron a intentar la tala del árbol.

Para el despacho la legitimación en la causa por pasiva frente al recurso de amparo impetrado corresponde de suyo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA- MUNICIPIO DE LA CALERA en cabeza su actual alcalde CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA o quien haga sus veces, en atención a la responsabilidad que le asiste a las autoridades municipales en la prevención y atención del riesgo y desastres. Existen un conjunto de disposiciones

constitucionales, legales y reglamentarias que imponen deberes claros de protección a las autoridades públicas respecto de las personas residentes en Colombia, dentro de las cuales se encuentra la adopción de medidas específicas dirigidas a la prevención de desastres.

Al respecto indica la sentencia T-199 de 2010, ha establecido:

> En efecto baste recordar aquí el mandato contenido en el artículo 2 constitucional el cual establece que las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar *protección* a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. **De este precepto se desprende un deber genérico de actuación que obliga a las autoridades de cualquier nivel territorial, dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones en los derechos de los residentes en Colombia.**
>
> Este deber genérico ha sido concretado por distintas disposiciones de carácter legal, de manera específica en cuanto a las competencias de los municipios en la materia cabe recordar que la Ley 715 de 2001 señala textualmente:
>
> > ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:
> > (…)
> > 76.9. En prevención y atención de desastres
> > Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:
> > **76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.**
> > 76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

De manera más específica el artículo 62 del Decreto Ley 919 de 1989 *"Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, en su literal h señala entra las funciones que corresponde a las entidades territoriales *"atender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales"*.

A estas disposiciones se le suman distintos mandatos contenidos en la Ley 388 de 1997 los cuales destacan la importancia de la prevención de desastres dentro de la planeación del ordenamiento territorial municipal.

Conforme a lo anterior, concluye este despacho judicial en instancia constitucional que efectivamente hay una amenaza y riesgo de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal no solo de la tutelante, sino de los habitantes de la Vereda el Manzano del Municipio de La Calera de la tutelante, por cuanto el peligro inminente que representa la Palma de Cera y que la responsabilidad es de la administración municipal, pues la misma tiene funciones y competencias en atención, prevención y gestión del riesgo y desastre, que del expediente se encuentra probado que conoce de la situación dado el informe técnico que le fue remitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR el 18 de agosto de 2020, y quien debe adoptar las medidas dirigidas a prevenir y mitigar el riesgo en el que se encuentran los residentes de la Vereda El Manzano.

Por las razones expuestas, esta funcionaria judicial tutelara el amparo solicitado ordenando a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA en cabeza de CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA talar la palma de cera ubicada en la Vereda El Manzano Municipio de La Calera.

Por último, se exhortará a la accionada ENEL CODENSA y demás vinculados CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, DOLMEN S.A., BOMBEROS DE LA CALERA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales presten el apoyo necesario al Municipio de La Calera ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA en cabeza de CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA, para el cumplimiento del presente fallo de tutela.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida e integridad personal de la ciudadana **HERICINDA ALAYÓN** quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA - MUNICIPIO DE LA CALERA en cabeza del ALCALDE CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.230.614 o quien haga sus veces** para que en el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a talar el árbol de la especie palma de cera *(ceroxylon quindiuense*) ubicada en la vereda El Manzano en el Municipio de La Calera.

TERCERO: Advertir a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA - MUNICIPIO DE LA CALERA en cabeza del ALCALDE CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.230.614 **o quien haga sus veces**, que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

CUARTO: EXHORTAR la accionada **ENEL CODENSA** y vinculados **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, DOLMEN S.A., BOMBEROS DE LA CALERA** y **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales presten el apoyo necesario al Municipio de La Calera **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** en cabeza de **CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA**, para el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b131e4a097d1013ef6bf12713927435f52a0062ea728b3aced20e37a9cd77b

Documento generado en 28/10/2021 11:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica